



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09838-2006-PA/TC
MOQUEGUA
POLICARPIO AROCUTIPA ANCCO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli, y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Policarpio Arocutipá Ancco contra la sentencia de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, de fojas 91, su fecha 17 de octubre de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de marzo de 2006 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 000477-PJ-DP-GDM-IPSS-91, de fecha 29 de octubre de 1991, y que en consecuencia se incremente su pensión de jubilación con un monto equivalente a tres remuneraciones mínimas vitales, tal como lo dispone la Ley N.º 23908, con el abono de las pensiones devengadas, intereses legales, costas y costos.

La emplazada contesta la demanda expresando que el contenido del derecho a la pensión mínima no supone en modo alguno que el asegurado debe percibir, como mínimo, el equivalente a tres remuneraciones mínimas de los trabajadores activos. Asimismo, aduce que la regulación establecida por la Ley N.º 23908 fue modificada a partir del 13 de enero de 1988 por la Ley N.º 24786, Ley General del Instituto Peruano de Seguridad Social – IPSS, nuevo régimen que sustituyó el Sueldo Mínimo Vital (SMV), como factor de referencia para el cálculo de la pensión mínima, por el Ingreso Mínimo Legal (IML), eliminando la referencia a tres SMV.

El Primer Juzgado Mixto de Moquegua, con fecha 12 de julio de 2006, declara fundada la demanda considerando que la contingencia del actor se produjo antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, por lo que le corresponde los beneficios de la Ley N.º 23908.

La recurrida, revocando, la apelada declara infundada la demanda, estimando



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09838-2006-PA/TC
MOQUEGUA
POLICARPIO AROCUTIPA ANCCO

que la pensión otorgada al demandante supera los tres sueldos mínimos vitales de la época en que se produjo la contingencia, por lo que no le corresponde la aplicación de la Ley N.º 23908.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1) y 38º, del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).
2. El demandante pretende que se incremente el monto de su pensión de jubilación como consecuencia de la aplicación de los beneficios establecidos en la Ley N.º 23908.
3. En la STC 5189-2005-PA del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.º 23908 durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. Anteriormente en el fundamento 14 de la STC 1294-2004-AA, que constituye jurisprudencia vinculante conforme al artículo VI del Código Procesal Constitucional, este Tribunal había precisado que (...) *las normas conexas y complementarias que regulan instituciones vinculadas* (al derecho a la pensión), *tales como la pensión mínima, pensión máxima, etc, deben aplicarse durante su periodo de vigencia*. En consecuencia, el beneficio de la pensión mínima no resulta aplicable aun cuando la contingencia se hubiere dado durante la vigencia de la norma, en aquellos casos en que por disposición del artículo 81º del Decreto Ley N.º 19990, el pago efectivo de las pensiones devengadas se inicie con posterioridad a la derogación de la Ley N.º 23908.
5. En el presente caso conforme se aprecia a fojas 3 de autos, mediante la Resolución N.º 000477-PJ-DP-GDM-IPSS-91, se evidencia que se otorgó pensión de jubilación a favor del demandante a partir del 17 de diciembre de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09838-2006-PA/TC
MOQUEGUA
POLICARPIO AROCUTIPA ANCCO

1990, por la cantidad de I/. 9'978,965.00 intis mensuales, y mediante Resolución N.º 3309-1999-GO/ONP se le reconoció 18 años de aportaciones. Al respecto se debe precisar que a la fecha de inicio de dicha pensión se encontraba vigente el Decreto Supremo N.º 062-90-TR, que fijó en I/. 8'000,000.00 el ingreso mínimo legal, por lo que en aplicación de la Ley N.º 23908 la pensión mínima legal se encontraba establecida en I/. 24'000,000.00 intis, monto que no se aplicó a la pensión del demandante.

6. En consecuencia ha quedado acreditado que al demandante se le otorgó pensión por un monto menor al mínimo establecido a la fecha de la contingencia, debiendo ordenarse que se regularice su monto aplicando el artículo 1236 del Código Civil y se le abonen las pensiones devengadas generadas desde el 17 de diciembre de 1990 hasta el 18 de diciembre de 1992, así como los intereses legales correspondientes de acuerdo con la tasa establecida en el artículo 1246 del Código Civil.
7. Por último debe precisarse que conforme a lo dispuesto por las Leyes N.ºs 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada por el número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En ese sentido, en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002), se ordenó incrementar los montos mínimos mensuales de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 346.00 nuevos soles el monto mínimo de las pensiones por derecho propio con 10 y menos de 20 años de aportaciones.
8. Por consiguiente al constatarse de los autos a fojas 4 que el demandante percibe un monto equivalente a la pensión mínima vigente, se advierte que no se está vulnerando su derecho al mínimo legal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda en el extremo referido a la aplicación de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09838-2006-PA/TC
MOQUEGUA
POLICARPIO AROCUTIPA ANCCO

Ley N.º 23908 durante su periodo de vigencia; en consecuencia, **NULA** la Resolución N.º 000477-PJ-DP-GDM-IPSS-91.

2. Ordenar que la emplazada expida a favor del demandante la resolución que reconozca el pago de la pensión mínima, abonando las pensiones devengadas, los intereses legales correspondientes y los costos del proceso.
3. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto a la alegada afectación de la pensión mínima vital vigente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e.)